

REGLAMENTO (CEE) N° 980/91 DE LA COMISIÓN
de 22 de abril de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 787/91 y por el que se establecen supuestos de inaplicación del Reglamento (CEE) n° 2729/81 en lo que se refiere a la expedición de certificados de exportación en el sector de la leche y productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3641/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13 y el apartado 4 de su artículo 17,

Visto el Reglamento (CEE) n° 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la determinación de su importe⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1344/86⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 5,

Considerando que, por el Reglamento (CEE) n° 787/91⁽⁵⁾, la Comisión suspendió la fijación por anticipado de las restituciones por exportación de los productos lácteos del código NC 0405 00 durante el período comprendido entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 1991; que, en virtud del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2729/81 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1981, por el que se establecen modalidades particulares de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación y del régimen de determinación por anticipado de las restituciones en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 376/91⁽⁷⁾, esta decisión tiene como consecuencia la denegación de las solici-

tudes de certificados pendientes que deberían haberse expedido a partir del 29 marzo hasta el 2 de abril de 1991; que, no obstante, la situación del mercado permite dar curso *a posteriori* y a petición de los interesados en un cierto plazo a las solicitudes de certificados presentadas antes del 29 de marzo de 1991; que, por tanto, es conveniente establecer supuestos de inaplicación del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2729/81 de la Comisión;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 787/91 se completa con el siguiente párrafo segundo:

« No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2729/81, los certificados correspondientes a las solicitudes presentadas antes del 29 de marzo de 1991 podrán expedirse a petición de los interesados, siempre que esta petición se presente antes del 1 de mayo de 1991. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 29 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 36.

⁽⁵⁾ DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 103.

⁽⁶⁾ DO n° L 272 de 26. 9. 1981, p. 19.

⁽⁷⁾ DO n° L 43 de 16. 2. 1991, p. 36.